

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. 2020-00361

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído fechado 27 de mayo de 2022, mediante el cual se le negó la solicitud peticionada, en el sentido de no entregar el oficio dirigido a Migración Colombia, toda vez que el proceso se encuentra terminado y debidamente ejecutoriado por acuerdo de partes.

Arguye la inconforme que si bien las partes en audiencia conciliaron y el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de suspensión de salida del país de la demandada accediendo su poderdante a conciliar sin pensar que la demandada está haciendo los trámites para salir fuera del país con la finalidad de incumplir lo pactado en el acuerdo y evadir la justicia penal, por lo que una vez enterado le solicita a este Despacho negar la entrega del oficio dirigido a migración que ordena levantar la suspensión de salida del país o que en su defecto ordene que la demandada deje garantizados los alimentos de sus hijos menores, petición primera que fue negada y respecto de la segunda manifiesta que ante el incumplimiento deberá promover la acción correspondiente. No obstante, en el caso en cuestión alega la recurrente que es imposible recurrir a otro proceso como quiera que la demandada va a renunciar a la empresa con la que se encuentra vinculada para salir del país y existe imposibilidad de iniciar el proceso ejecutivo toda vez que la demandada es dueña de un inmueble afectado a patrimonio familiar y el éxito de estos procesos es embargar para que esta figura sea la garantía del cumplimiento de la obligación. En consecuencia, solicita negar la entrega del oficio de Migración Colombia o en su defecto la salida del país con el fin de garantizar la cuota de alimento de sus hijos menores.

Dentro del término de traslado, el extremo pasivo alegó que el recurso es improcedente teniendo en cuenta que el proceso terminó el pasado 02 de mayo de 2022 en virtud de la conciliación judicial efectuada por las partes donde se cumplió el objetivo del proceso. Añade que las medidas cautelares son el instrumento mediante el cual se protegen los derechos del menor de edad, no obstante, no puede permitirse que una vez terminado el proceso se continúe incesantemente persiguiendo al sujeto bajo el argumento de que “no va a cumplir”. Sostiene que los argumentos de la recurrente son infundados y están basados en suposiciones, pues la demandada no va a renunciar a su trabajo ni salir del país, además de que la misma si ha cumplido, pues de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se pueden constatar los pagos, sin embargo, en el dado caso que llegara a incumplir, existen otros medios procesales para exigir el cumplimiento. Por lo tanto, solicita se desestime la solicitud de la recurrente.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver resulta pertinente adentrarse en el estudio de la normatividad que regula el caso en concreto y que envuelve la respuesta al problema jurídico planteado, esto es, si una vez terminado el proceso de incremento de cuota

alimentaria por conciliación judicial deben o no mantenerse las medidas cautelares personales que al respecto se habían decretado en contra de la demandante.

En este sentido, se precisa que el proceso de alimentos en cuestión que tuvo por objeto modificar la cuota alimentaria, se encuentra regulado normativamente como un proceso de familia, de esta manera el numeral 3º del artículo 598 del C.G. del P. dispone,

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia (...).”

Seguidamente, y por tratarse este de un proceso verbal sumario, el inciso 1º del artículo 392 del C.G. del P., establece:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. (...).”

Y los citados artículos, en lo particular el inciso 1º del numeral 6º del artículo 372 del C.G. del P., reza:

“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer formulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzamiento.”

Consecuentemente, de la lectura de la anterior recopilación normativa, se advierte que tal como sucedió mediante providencia del 02 de mayo de 2022, se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la cual se incluye el levantamiento de las medidas cautelares. Razón por la cual, una vez ejecutoriado el auto, de conformidad con la citada norma, se ordenó oficiar a las entidades pertinentes, en particular Migración Colombia con el fin de que levantaran las mismas cautelares personales que sobre la demandada recaen, acciones que encuentran completo fundamento legal.

Sin embargo, alega la recurrente que solicitó al Despacho negar la entrega a Migración Colombia que ordena levantar la suspensión de salida del país o que en su defecto ordene que la demandada deje garantizados los alimentos de sus hijos menores sin tener en cuenta lo que al respecto dispone el ordenamiento jurídico antes mencionado.

Así pues, observa esta Censora que nunca se limitaron o dejaron de garantizar a los alimentantes en cuestión sus derechos, materializados en la provisión de alimentos en contra de la demandada, por el contrario, se dio paso a la conciliación judicial, entendida esta como el mecanismo de solución de conflictos dentro del proceso, en la cual la Juez ejerció el rol facultado diligentemente tratando de llevar a las partes a un acuerdo y terminó el proceso con auto debidamente ejecutoriado, por lo que, si la recurrente lo que teme es el incumplimiento de los alimentos por parte de la demandada deberá acudir a la vía procesal pertinente y no solicitar lo que no está permitido por el ordenamiento jurídico, pues mal haría esta Censora por el contrario, perseguir sin justificación alguna a la demandada o sus bienes a través

del mantenimiento de las medidas cautelares o personales bajo el argumento del hipotético incumplimiento.

Por consiguiente, el recurso no está llamado a prosperar, así como tampoco se concederá la alzada, como quiera que este asunto corresponde a un proceso de única instancia y no admite conceder la instancia de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por tratarse de un asunto de única instancia a voces del artículo 21-7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, prominent 'M' at the beginning.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ